

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Gerencia de
Políticas de Gestión
de Personas**

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1475-2016-SERVIR/GPGSC

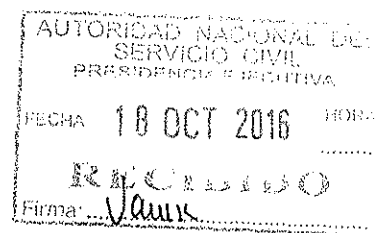
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Expulsión de dirigente sindical y suspensión o termino de licencia sindical

Referencia : Oficio N° 2597 - 2016-MP-FN-GECPH- GEADPH

Fecha : Lima, **27 JUL. 2016**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Gerente de Administración de Potencial Humano del Ministerio Público consulta respecto a la expulsión de dirigente sindical y suspensión o termino de licencia sindical:

- ¿Procede el otorgamiento de permiso o licencia sindical cuando un dirigente sindical se encuentra suspendido, expulsado o destituido por su organización sindical?
- ¿Cuáles son los requisitos para que se otorgue el permiso o licencia sindical, teniendo en cuenta que el Secretario General de un Sindicato de Trabajadores ha comunicado al Ministerio la expulsión y destitución del dirigente sindical de su organización sindical?
- ¿Desde cuándo se efectiviza la improcedencia del permiso o licencia sindical?
 - ¿Desde la fecha que el Secretario General comunica al empleador de la expulsión, suspensión o destitución del dirigente sindical?
 - ¿Desde la fecha en que el Secretario General de una organización sindical solicita la modificación del Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos ante la autoridad administrativa de trabajo, comunicando la expulsión, suspensión o destitución de un dirigente sindical?

**II. Análisis****Competencia de SERVIR**

- Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Decreto de
Ley N° 30057
del 2013

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De los derechos colectivos en la LSC

- 2.4 La LSC tiene como objetivo contribuir a reunificar, sistematizar y ordenar los regímenes laborales de los servidores al servicio del Estado. Los derechos colectivos es uno de los principales temas que necesitaban ser ordenados. Precisamente, por ello, el Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil regula los derechos colectivos (**derecho de sindicación**, negociación colectiva y huelga) de los servidores civiles sujetos al nuevo régimen del Servicio Civil, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057. Estas disposiciones se encuentran **vigentes desde el 5 de julio de 2013**.
- 2.5 En ese contexto, a partir de la vigencia de la LSC¹, y su Reglamento General², resultan aplicables dichas normas a los servidores civiles sujetos a dicho nuevo régimen, así como de aquellos comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057.

Licencia sindical en el régimen de la LSC

- 2.6 Respecto a las consultas a) y b), los artículos 61° y 62° del Reglamento General³ establecen que los permisos y licencias sindicales se regulan en principio por convenio colectivo y a falta de acuerdo, las entidades están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria.

¹ Cabe precisar que el Capítulo VI del Título III de la Ley 30057, referido a los Derechos Colectivos, entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 5 de julio de 2013, según la Novena Disposición Complementaria y Final de la citada Ley.

² El Reglamento General de la Ley del Servicio Civil fue publicado el 13 de junio de 2014 y entro en vigencia el 14 de junio de 2014.

³ "Artículo 61.- De las licencias sindicales

El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley.

A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente.

El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable". (Énfasis agregado)

"Artículo 62.- Actos de concurrencia obligatoria

Se entiende por actos de concurrencia obligatoria aquellos supuestos establecidos como tales por la organización sindical de acuerdo con lo previsto en su estatuto, así como las citaciones judiciales, administrativas o policiales relacionadas con la actividad sindical.

La asistencia de los dirigentes sindicales que sean miembros de la Comisión Negociadora, a las reuniones que se produzcan durante todo el trámite de la negociación colectiva no será computables dentro del límite de los treinta (30) días calendario a que hace referencia el artículo precedente."





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de Trabajo
y Promoción Social

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 2.7 Así, el artículo 63° del Reglamento General establece que:
- Si el sindicato agrupa entre 20 y 50 afiliados, la licencia se limita al Secretario General y Secretario de Defensa.
 - Si el sindicato agrupa más de 50 afiliados, la licencia se otorga al Secretario General y Secretario Adjunto, Secretario de Defensa y el Secretario de Organización.
- 2.8 De este modo, las entidades públicas están obligadas en conceder la licencia sindical hasta por un máximo de treinta (30) días calendarios al año, por dirigente (aquellos establecidos en el artículo 63° del Reglamento General), con goce de remuneraciones, configurando un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47° de la Ley; asimismo, considerándose el exceso como licencia sin goce de remuneraciones.
- 2.9 Ahora bien, es importante indicar que si mediante convenio colectivo o costumbre más favorable entre el empleador y los servidores se han establecido condiciones más beneficiosas para el ejercicio de la licencia sindical, corresponderá aplicar lo señalado en dicho acuerdo o costumbre más favorable.
- 2.10 2.10 Por otra parte, respecto a la consulta c), corresponde a los dirigentes sindicales acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria⁴; debiendo cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales.
- 2.11 Al respecto, cabe notar que la regulación sobre la licencia sindical en el marco de la LSC y su Reglamento General ha recogido la regulación ya establecida en el Texto Único Ordenando de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (T.U.O. de la LRCT)⁵ y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR⁶.
- 2.12 En cuanto a la expulsión de un miembro del sindicato o la suspensión del ejercicio de sus derechos como miembro del sindicato, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho de sindicación o libertad sindical en la sentencia recaída en el Expediente N° 01198 – 2012 –PA/TC, lo siguiente:

"tiene como contenido esencial un ámbito de facultades que puede ser agrupado de dos formas: la primera, desde una dimensión individual y la segunda, desde una dimensión plural. La dimensión individual o intuitu personae del derecho de sindicación tiene a su vez un doble contenido: por un lado, un aspecto positivo, que comprende el derecho de un trabajador a constituir organizaciones sindicales y a afiliarse libremente a los sindicatos ya constituidos; y, por el otro lado, un aspecto negativo, que comprende el derecho de un trabajador a no afiliarse, y en caso de estar afiliado, a no ser excluido arbitrariamente.

⁴ Del mismo modo, mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06037-2013-PA/TC, se estableció como nuevo criterio para el otorgamiento de la licencia sindical, el deber de informar a la entidad empleadora los actos de concurrencia obligatoria a los cuales deben asistir los dirigentes cuando soliciten la licencia sindical a la que tienen derecho, y no exista convenio colectivo que establezca las disposiciones tendientes a facilitar las actividades gremiales de los trabajadores.

⁵ Artículo 32° del T.U.O. de la LRCT, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.

⁶ Artículo 16° del Reglamento de la LRCT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

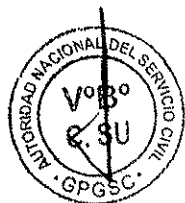
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Respecto a su dimensión plural, se ha señalado que esta protege la autonomía sindical, a fin de que el sindicato funcione libremente sin injerencias o actos externos de manera colectiva, así como la de los dirigentes sindicales para que puedan desempeñar sus funciones y cumplir con el mandato para el que fueron elegidos. (...)” (El resaltado es nuestro)

- 2.13 Teniendo en cuenta lo señalado, en ejercicio del derecho de sindicación, los servidores sindicalizados pueden ser elegidos como dirigentes sindicales cuyas licencias sindicales son otorgadas según se explicó en el numeral 2.7 del presente informe.
- 2.14 En tal sentido, si un servidor es retirado de la organización sindical o sancionado con suspensión en el ejercicio de sus derechos como miembro del sindicato, se entiende que no cuenta con la legitimidad para representar al sindicato durante ese periodo, máxime si no realizará actividades gremiales, por lo que, en ese lapso no podría hacer uso de permiso o licencia sindical durante el periodo de exclusión o suspensión como miembro del sindicato.
- 2.15 2Al respecto, el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo⁷ ha señalado que "(...). En caso de **vacancia** o renuncia del dirigente designado, el que lo sustituya continuará haciendo uso del permiso sindical que no hubiere sido agotado." De acuerdo a dicha disposición en caso, que un dirigente de la agrupación sindical pierda el ejercicio de sus derechos sindicales por exclusión o suspensión del sindicato, no podrá hacer uso de permiso o licencia sindical, siendo dicho beneficio otorgado a representante sindical designado por el sindicato en su reemplazo.
- 2.16 Respecto a la consulta c), sobre desde cuándo se debe considerar la improcedencia de otorgar la licencia o permiso sindical debemos considerar que ésta sucede desde el momento en que la entidad empleadora toma conocimiento de la exclusión o suspensión del servidor del sindicato mediante la comunicación de la organización sindical, debido a que el sindicato es el responsable de informar al empleador que agremiados los representan. De otro lado, la inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – ROSSP, regulado por el Decreto Supremo N° 003 – 2004 – TR, del representante sindical reemplazante de aquel suspendido o retirado del sindicato se sujeta a las reglas de inscripción del numeral 2.5⁸ de la Directiva N° 001 – 2004 –DNRT, Lineamientos para la inscripción de organizaciones sindicales ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Cabe señalar que la inscripción en el registro es un acto formal y no constitutivo.⁹



⁷ Decreto Supremo N° 011-92-TR

⁸ 2.5. Modificación de estatutos y renovación de juntas directivas.

(...)

La modificación de la composición de la junta directiva o de los estatutos sólo será admitida previa presentación de la documentación señalada en la presente Directiva y su inscripción se realizará una vez verificada su adecuación a las normas estatutarias vigentes.

⁹ Artículo 59 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco de la LSC, la licencia sindical se otorga de conformidad con el artículo 61° del Reglamento General (vigente desde el 14 de junio de 2014). Por tanto, la entidad empleadora sólo está obligada a conceder la licencia sindical para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario, con goce de remuneraciones y por dirigente (aquellos establecidos en el artículo 63° del Reglamento General).
- 3.2 Si un servidor es retirado de la organización sindical o sancionado con suspensión en el ejercicio de sus derechos como miembro del sindicato, se entiende que no cuenta con la legitimidad para representar al sindicato durante ese periodo, máxime si no realizará actividades gremiales, por lo que, no podría hacer uso de permiso o licencia sindical durante el periodo de exclusión o suspensión como miembro del sindicato.
- 3.3 La improcedencia de otorgar la licencia o permiso sindical se considera desde el momento en que la entidad empleadora toma conocimiento de la exclusión o suspensión del servidor del sindicato, siendo responsabilidad del sindicato comunicar a la entidad empleadora la situación y los agremiados que los representan.
- 3.4 La inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos es un acto formal y no constitutivo.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SULAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

